



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Carrera 28ª No. 18 ª-67 piso 3 Bloq. C  
Tel. 6013532666 Ext.71444 – celular 3026075448  
[j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: 11001310904420260001800

Accionante: Verónica Ossa Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre

Decisión: NEGAR

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

## **I. OBJETO A DECIDIR**

Resolver la acción de tutela promovida por Verónica Ossa Ramírez contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. Hechos**

La ciudadana Verónica Ossa Ramírez (C.C. 43.200.088) se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados. Para sustentar su mérito, aportó certificaciones laborales expedidas por el INPEC, las cuales dan cuenta de su desempeño en el cargo de Abogada en diversos periodos comprendidos entre los años 2004 y 2010. La accionante enfatizó que obtuvo su título profesional en diciembre de 2003, razón por la cual toda la experiencia mencionada ostenta la calidad de profesional.

No obstante, al publicarse los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) el 13 de noviembre de 2025, la actora advirtió que se le asignó un puntaje de 46 puntos, evidenciando que la entidad omitió valorar los periodos laborados en el INPEC. Ante tal situación, interpuso una reclamación técnica, la cual fue resuelta de forma negativa por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 bajo el argumento de que las certificaciones "no permitían determinar el ejercicio de su profesión", a pesar de que en los documentos constaba explícitamente el cargo de "Abogada" y la descripción de funciones jurídicas.

La accionante sostuvo que la decisión de la entidad fue inmotivada e irrazonable, pues desconoció documentos idóneos que acreditaban experiencia profesional relacionada posterior al título, lo cual la situó en una desventaja injustificada frente a otros concursantes.

## **2.2. De las partes**

### **2.2.1. Accionadas**

Fiscalía General de la Nación —Comisión de Carrera Especial— recibe notificaciones en la dirección electrónica [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Unión Temporal Convocatoria FGN, conjuntamente con la Universidad Libre aporta correo de notificaciones judiciales [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co); [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co); [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

### **2.2.2. Accionante**

Verónica Ossa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.200.088, reporta correo de notificaciones [ossavero@gmail.com](mailto:ossavero@gmail.com)

### **2.2.3. Actuación Procesal.**

El 28 de enero de 2026, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por Verónica Ossa Ramírez en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, la cual fue allegada en la misma fecha, disponiéndose el traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

## **III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN, Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre**

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la tutela solicitando su desestimación. La entidad manifestó que el proceso de selección se ha ceñido estrictamente al principio de legalidad y a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales resultan obligatorias tanto para la administración como para los concursantes. Informó que el puntaje de 46 puntos asignado a la ciudadana Verónica Ossa Ramírez en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue el

resultado de una aplicación objetiva de los criterios de evaluación.

Respecto a las certificaciones laborales expedidas por el INPEC, la accionada sostuvo que no fue posible puntuar dichos periodos como experiencia profesional relacionada debido a que los documentos aportados presentaban deficiencias técnicas. Específicamente, señaló que no era cierto que en los soportes se especificara con claridad la calidad de "abogada" de manera integral, toda vez que la certificación se encontraba dividida y los periodos en cuestión correspondían a órdenes de prestación de servicios donde no se detallaban funciones que permitieran establecer, de forma inequívoca, el ejercicio de la profesión jurídica en los términos exigidos por el manual de funciones.

Finalmente, la entidad defendió la legalidad de la respuesta emitida frente a la reclamación administrativa, argumentando que la misma fue de fondo, clara y congruente. Por lo anterior, alegó que no se configuró vulneración alguna al debido proceso, toda vez que la actora no cumplió con la carga de aportar certificaciones que reunieran la totalidad de los requisitos de validez para ser computadas como experiencia profesional en la etapa de méritos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona goza del derecho a interponer acción de tutela ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente, ya sea de manera directa o a través de representante, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad, observando para ello los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

##### **4.1. Competencia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de la acción de tutela corresponde a cualquier juez, limitándose únicamente por factores territoriales. En efecto, el artículo 37 ibídem establece que son competentes el juez del lugar donde ocurra la vulneración o amenaza del derecho, o aquel en el que se produzcan sus efectos, disposición que fue desarrollada posteriormente por los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

En el presente asunto, se observa que las entidades accionadas tienen su domicilio principal en Bogotá D.C. Por su parte, si bien la accionante no manifiesta expresamente su domicilio, ante cualquier

duda respecto al lugar donde se despliegan los efectos de la presunta vulneración, debe priorizarse el lugar donde fue dirigida la acción por elección del actor, es decir, esta ciudad. En consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

## **4.2. Requisitos de procedencia**

### **4.2.1. Legitimación por activa**

La ciudadana Verónica Ossa Ramírez promovió acción de tutela en nombre propio, modalidad prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ostenta legitimación para instaurar el amparo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

### **4.2.2. Legitimación por pasiva**

En lo relativo a la legitimación por pasiva, se encuentra acreditada respecto de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2025 y la Comisión de Carrera Especial de la F.G.N., por tratarse de entidades que son destinatarias de las pretensiones; en consecuencia, de conformidad con los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, puede ser demandada mediante la acción de tutela.

### **4.2.3. Inmediatez**

En lo que concierne al principio de inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, este exige que su interposición se realice dentro de un término razonable contado a partir de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así, la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez se entiende cumplido incluso cuando el hecho generador de la presunta vulneración o amenaza tenga cierta antigüedad, siempre que esta persista en el tiempo y, al momento de decidirse la acción de tutela, continúe vigente, haciendo necesaria la intervención del juez constitucional.<sup>1</sup>

Del escrito de tutela se desprende que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor tiene su origen en la respuesta —a su juicio, incongruente— brindada en diciembre del año anterior. Por lo tanto, entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2023. Cf. Corte Constitucional, Sentencias T- 158 de 2006, T-792 de 2007, T-584 de 2011, T-521 de 2013, SU-588 de 2016 y T-407A de 2018.

de amparo ha transcurrido un lapso de aproximadamente uno a dos meses; término que este Despacho considera razonable y proporcional para tener por cumplido el requisito de inmediatez, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia constitucional.

#### **4.2.4. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela opera de manera subsidiaria frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Esto significa que solo resulta procedente en dos escenarios excepcionales. En primer lugar, como medio definitivo de protección, cuando la persona no cuente con otra acción judicial que sea idónea y eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales. La jurisprudencia ha señalado que un medio ordinario es idóneo cuando puede generar materialmente la protección requerida, y es eficaz cuando ofrece una respuesta oportuna frente a la amenaza o vulneración. En segundo lugar, procede de manera transitoria cuando se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Este criterio evidencia que la defensa de los derechos fundamentales no es competencia exclusiva del juez constitucional.<sup>2</sup> El mandato de protección reforzada que la Constitución asigna a estos derechos implica que todas las autoridades, administrativas y judiciales, deben utilizar los instrumentos previstos en el ordenamiento para garantizar su realización. Por ende, el juez de tutela solo interviene cuando no existan otros mecanismos o cuando, debido a las particularidades del caso, se configure un daño irreparable.

En armonía con ello, la Corte ha sostenido de manera constante que la tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos.<sup>3</sup> El legislador dispuso en la Ley 1437 de 2011 los medios de control pertinentes para lograr su revisión y obtener, en su caso, la protección de los derechos fundamentales comprometidos. Dichos procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa constituyen el escenario ordinario para solicitar tanto el control de legalidad como el restablecimiento de los derechos afectados. Además, las medidas cautelares previstas en ese estatuto —de carácter preventivo, conservativo, anticipatorio o suspensivo— permiten evitar la consolidación de un daño mientras avanza el proceso, lo que evidencia la idoneidad de dichos mecanismos.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-034 de 2021

<sup>3</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

Esta regla también aplica en materia de concursos de méritos.<sup>5</sup> En este ámbito, la Corte ha reiterado que corresponde al juez contencioso administrativo conocer de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de actuaciones administrativas en estos procesos. Por ello, ha sido uniforme la posición según la cual la tutela resulta improcedente frente a los actos expedidos en el desarrollo de un concurso, habida cuenta de que existen instrumentos judiciales específicos para su control, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido tres excepciones a esta regla general en el contexto de los concursos de mérito: (i) cuando no exista un mecanismo judicial idóneo para obtener la protección reclamada; (ii) cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable; y (iii) cuando el asunto planteado involucre un problema constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo.<sup>6</sup>

La primera excepción opera cuando no existe un medio judicial que permita controvertir el acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Se presenta en aquellos eventos en los que, conforme a las reglas del derecho administrativo, ciertos actos — particularmente los de trámite o de ejecución— no pueden ser objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. En tales circunstancias, la tutela se habilita como mecanismo definitivo, pues la persona afectada carece de otra vía para obtener la protección de sus derechos.<sup>7</sup>

La segunda excepción surge cuando resulta necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>8</sup> Este escenario se configura cuando, dadas las condiciones particulares del caso, la falta de intervención inmediata del juez constitucional puede generar una afectación grave, irreversible o inminente de los derechos fundamentales del accionante, lo que justifica la procedencia transitoria del amparo.

La tercera excepción se presenta cuando el problema planteado trasciende la competencia del juez administrativo.<sup>9</sup> Ello ocurre en situaciones en las que la controversia no busca el control de legalidad del acto expedido dentro del concurso, sino que pretende demostrar

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-067 de 2022

<sup>6</sup> Sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-049 de 2019

que la aplicación de la normativa o de las decisiones administrativas, en el caso concreto, vulnera directamente derechos fundamentales. En estos supuestos, la discusión involucra un asunto constitucional que escapa al ámbito propio del juez contencioso, lo que habilita la intervención del juez de tutela.

Descendiendo al análisis del caso en concreto, la accionante interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. La controversia se originó en la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde la actora cuestionó que no se puntuaran sus servicios en el INPEC entre 2004 y 2010. Sostuvo que, a pesar de contar con el título de abogada desde 2003, la entidad calificó su reclamación de forma negativa, omitiendo reconocer dicha trayectoria como experiencia profesional relacionada.

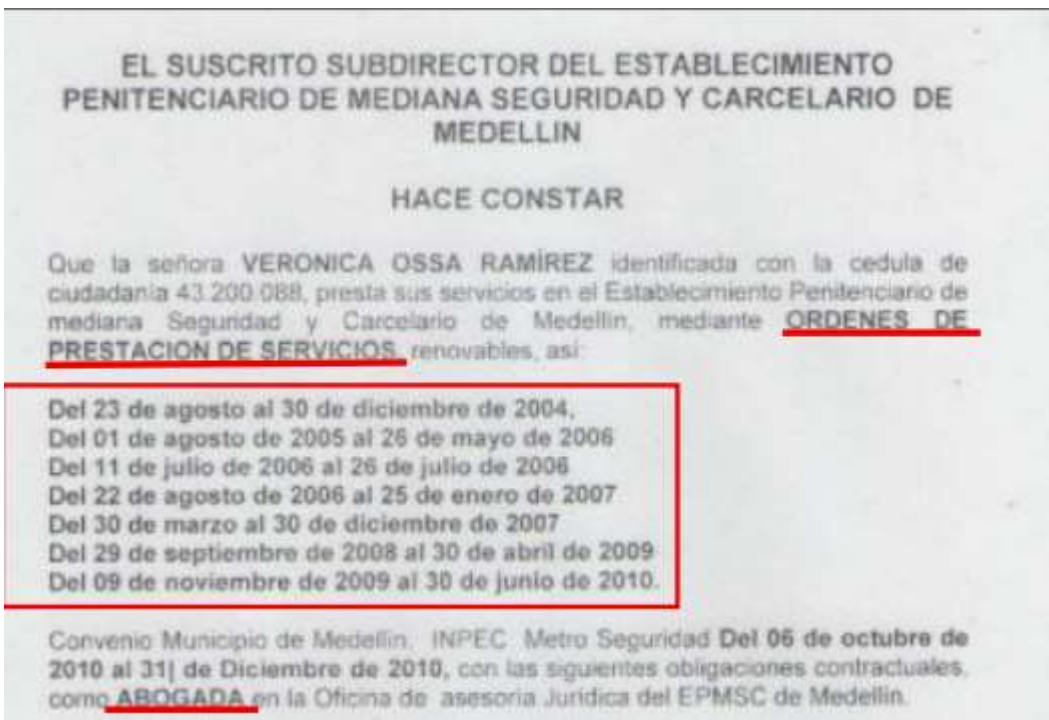
Por su parte, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se opuso a las pretensiones, argumentando que la respuesta a la reclamación técnica fue de fondo y conforme al principio de legalidad. Explicó que las certificaciones del INPEC no fueron puntuadas porque la información se presentaba dividida o fragmentada, lo que impidió constatar con certeza técnica que las funciones bajo órdenes de prestación de servicios correspondieran efectivamente al ejercicio de la profesión jurídica. Preciso que no hubo vulneración de derechos, sino una aplicación estricta de las reglas del Acuerdo 001 de 2025 ante la insuficiencia de los soportes aportados por la concursante.

En primer lugar, es imperativo reiterar la regla general de improcedencia de la acción de tutela frente a controversias suscitadas en procesos de selección de carrera administrativa. La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que la tutela no es el escenario idóneo para cuestionar valoraciones técnicas o criterios de calificación, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable o una arbitrariedad manifiesta, supuestos que no se configuran en el presente asunto. No obstante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, se procedió al estudio de fondo de la queja constitucional.

Respecto al derecho fundamental de petición y debido, se observa que la entidad accionada dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la reclamación técnica presentada por la actora a través del aplicativo SIDCA3. Al respecto, es pertinente precisar que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta congruente y debidamente motivada, pero bajo ninguna circunstancia comporta un "derecho a lo pedido". En otras palabras, la respuesta negativa no

puede equipararse a una vulneración del derecho, siempre que la administración exponga los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, tal como ocurrió en este caso.

En cuanto a la valoración de la experiencia laboral en el INPEC, la entidad accionada fundamentó su negativa en un criterio técnico razonable: la insuficiencia de los soportes aportados. Se logró establecer que la certificación presentada por la accionante se encontraba fragmentada o dividida, lo que impidió a la Unión Temporal verificar de manera inequívoca que las funciones desarrolladas bajo órdenes de prestación de servicios correspondieran efectivamente al ejercicio de la profesión de abogada con la especificidad requerida por el manual de funciones para el cargo de Profesional de Gestión III.



Así las cosas, la administración no actuó de forma caprichosa, sino que aplicó las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye la ley del concurso y es de obligatorio cumplimiento. La carga de la prueba respecto a la idoneidad de los documentos recaía sobre la concursante, quien no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa mediante soportes que cumplieran con la claridad técnica exigida.

Bajo esa premisa, al constatarse que la respuesta fue completa y que la valoración de antecedentes se ajustó a los criterios de objetividad y legalidad, no se evidencia la configuración de un defecto fáctico ni una violación al debido proceso o a la igualdad. Por consiguiente, ante la ausencia de una conducta por parte de la accionada que resulte lesiva de garantías fundamentales, este Despacho procederá a negar el

amparo solicitado.

Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de su proferimiento —art.30 del decreto 2591 de 1991—, advirtiéndose que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Finalmente, si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se dispone remitir la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por la ciudadana Verónica Ossa Ramírez en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnada esta determinación, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Heredia Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 044 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0b24c1fb4b08a4b822d4ed081f21f9a23ba51a97c5b509774375999b89002**

Documento generado en 09/02/2026 03:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**